

3. La dirección o asesoramiento de estudios relacionados con la especialidad, tanto desde el punto de vista científico como social y profesional.

4. Intercambio con los principales centros de Obstetricia y Ginecología nacionales y extranjeros, con el propósito de estrecha colaboración científica.

II. Grados y diplomas que confiere la Escuela

Los Licenciados o Doctores de Medicina que deseen poseer el diploma de Especialistas en Obstetricia y Ginecología deberán seguir asiduamente las enseñanzas, que se profesarán en la Escuela según el plan de estudios correspondientes. Los exámenes se celebrarán ante un Tribunal, cuya constitución se detalla más adelante, y si consiguen superarlos, la Facultad de Medicina de Barcelona les expedirá el correspondiente diploma de asistencia, que será expedido por el Rectorado a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano correspondiente. En caso de que no consigan superar las pruebas deberán continuar asistiendo a las enseñanzas de la Escuela hasta lograrlo en sucesivas convocatorias.

III. Personal docente

Estará constituido por Director, Profesores agregados, Colaboradores y Médicos ayudantes.

El Director será obligatoriamente Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Barcelona, designado para ello.

Los Profesores agregados serán aquellos Especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que, a propuesta del Director, nombre el Decano de la Facultad de Medicina. Entre los Profesores agregados el Director designará al Secretario y al Tesorero de la Escuela.

Y serán Médicos ayudantes todos los Especialistas que, a propuesta del Director, nombre el Decano de la Facultad de Medicina.

IV. De los medios materiales para la enseñanza e investigación

1. La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Barcelona dispondrá de material e instalaciones, biblioteca, etc. de la Clínica Obstétrico-Ginecológica Universitaria.

Además la Escuela dispondrá de los servicios de los Profesores agregados y de los Colaboradores.

2. Para los fines investigadores se propondrá al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el establecimiento de una Sección de Obstetricia y Ginecología a los efectos de conseguir una labor conjunta y eficaz.

V. Del régimen económico y relaciones de la Escuela

Tal como se indica en los títulos anteriores de estos Estatutos, y de acuerdo con la vigente Ley de Ordenación de la Universidad Española, la Escuela dependerá por completo de la cátedra de Obstetricia y Ginecología, pero funcionará económicamente con separación, si bien dentro del presupuesto y cuentas generales de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con especial afectación a sus propios fines.

Constituirán sus ingresos normales u ordinarios propios la matrícula de alumnos y las subvenciones o donativos que puedan otorgársele. Para la administración de estos fondos se creará un Patronato que a la vez facilitará el cometido y relaciones de la Escuela con entidades y servicios oficiales y privados, con vistas a futuras reglamentaciones de coordinación sanitaria.

VI. Plan de Enseñanza

A) Curso para la obtención del diploma de Especialista en Obstetricia y Ginecología.

La convocatoria del curso se efectuará cada año durante el mes de septiembre, indicando el plazo y condiciones de matrícula, número de alumnos que pueden recibir las enseñanzas y programas de las lecciones teóricas y prácticas.

El curso comenzará el día 1 de octubre y tendrá un año académico de duración, durante el cual los alumnos deberán asistir asiduamente a la Escuela Profesional. Las enseñanzas incluirán:

1. Repaso y ampliaciones de los conocimientos básicos para la comprensión de la especialidad de Obstetricia y Ginecología, que se desarrollará mediante lecciones teóricas y participación activa en la labor de los dispensarios, enfermerías y secciones especiales.

2. Curso superior de perfeccionamiento.

3. Durante el transcurso del año los alumnos asistirán a reuniones de seminario, tanto clínico-patológicas como de investigación. De este modo se iniciarán rápidamente en los métodos de trabajo clínico y el contraste de opiniones bajo la dirección del profesorado de la Escuela, al que se invitará a intervenir, poseerá un gran valor educativo.

4. Los alumnos asistirán a un ciclo de conferencias que se socililará de la colaboración de Profesores nacionales y extranjeros.

5. Una vez finalizados los cursos académicos y cumplidos por los alumnos todos los requisitos que se señalan, se someterán a unas pruebas finales ante un Tribunal constituido por el Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona, el Director de la Escuela, un Catedrático de Obstetricia y Ginecología de

la Facultad y un Secretario nombrado por el Decano, a propuesta del Director, entre los Profesores agregados a la Escuela.

6. La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Barcelona facilitará a sus Graduados, que no sean Doctores, la elaboración de su tesis.

B) Cursos de ampliación y perfeccionamiento:

La Escuela realizará además cada año cursos de ampliación durante quince días a un mes, para Especialistas ya formados, que comprenderán los avances de la Obstetricia y Ginecología junto a revisión y puesta al día de los conocimientos fundamentales y cursos intensivos concretos, de ocho a diez días de duración, para los Médicos generales, en colaboración con la obra de perfeccionamiento médico de España. La Escuela podrá conceder diplomas de asistencia en la forma ya indicada.

ORDEN de 3 de noviembre de 1964 por la que se incrementa la plantilla de Profesores Auxiliares de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se relacionan, en los ciclos que se señalan.

Imo. Sr.: Vista las solicitudes elevadas por la Dirección de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer, Barbastro, Betanzos, Jumilla, La Línea de la Concepción, Peñaranda de Bracamonte, Sabadell, Santofía, Vélez-Rubio, Villablino y Villarrobledo en petición de incremento en la plantilla del Profesorado, de conformidad con lo establecido en los Decretos de 8 de enero de 1954 y 3 de marzo de 1956, así como en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1957.

Teniendo en cuenta las necesidades docentes de los citados Centros, por estar impartándose en ellos las enseñanzas del Bachillerato Laboral y Superior, o tener implantada en los mismos la Sección Femenina, y visto asimismo el vigente presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º La plantilla de Profesores Auxiliares de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se relacionan se incrementará a partir de la presente Orden con los Profesores que asimismo se indican:

Centro de Balaguer

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar del Ciclo Especial.—1 Profesor Auxiliar de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.—1 Profesor Auxiliar de Formación Religiosa.—1 Ayudante de Delineación.

Centro de Barbastro

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Ayudante de Delineación.

Centro de Betanzos

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar de Dibujo.—1 Profesor Auxiliar de Letras.—1 Profesor Auxiliar de Formación Religiosa.—1 Profesor Auxiliar de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.—1 Profesora para las Enseñanzas del Hogar.

Centro de Jumilla

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar de Letras.—1 Profesor Auxiliar de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Centro de La Línea de la Concepción

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar de Lenguas.—1 Profesor Auxiliar de Ciencias de la Naturaleza.—1 Profesor Auxiliar de Geografía e Historia.—1 Profesor Auxiliar de Formación Religiosa.—1 Profesor Auxiliar de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.—1 Ayudante de Delineación.—1 Ayudante de Soldadura y Forja.

Centro de Peñaranda de Bracamonte

1 Ayudante de Delineación.—1 Ayudante de Soldadura y Forja.

Centro de Sabadell

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar de Lenguas.—1 Profesor Auxiliar de Ciencias de la Naturaleza.—1 Profesor Auxiliar de Geografía e Historia.—1 Profesor Auxiliar del Ciclo Especial.—1 Profesor Auxiliar de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.—1 Profesor Auxiliar de Religión.—1 Ayudante de Delineación.

Centro de Santofía

1 Ayudante de Delineación.—1 Ayudante de Soldadura y Forja.

Centro de Vélez-Rubio

1 Profesor Auxiliar del Ciclo Matemático.—1 Profesor Auxiliar de Lenguas.—1 Profesor Auxiliar de Ciencias de la Naturaleza.

leza.—1 Profesor Auxiliar de Geografía e Historia.—1 Profesor Auxiliar del Ciclo Especial.—1 Profesor Auxiliar de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.—1 Profesor Auxiliar de Formación Religiosa.—1 Ayudante de Delineación.

Centro de Villablino

1 Profesor Auxiliar del Ciclo de Letras.—1 Profesor Auxiliar de Formación Religiosa.—1 Profesor Auxiliar de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.—1 Ayudante de Delineación. 1 Ayudante de Soldadura y Forja.

Centro de Villarrobledo

1 Maestro de Taller (Sección Electricidad), con destino a la Sección Femenina.

Los citados Profesores Auxiliares percibirán la dotación reglamentaria de 18.000 pesetas anuales y 9.600 pesetas los Ayudantes de Delineación, Soldadura y Forja, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Por los Patronos Provinciales respectivos se procederá a la provisión reglamentaria de las citadas plazas, incluyéndose en sus presupuestos para el próximo año las partidas correspondientes a las obligaciones que por tal concepto corresponde asumir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de noviembre de 1964 por la que se confirma la existencia en torno al aeropuerto de Bata de las servidumbres aeronáuticas.

De conformidad con lo que dispone la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940, reformada por la de 17 de julio de 1945; los Decretos de 2 de abril de 1954 y 21 de diciembre de 1956, y la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispone:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de abril de 1954, sobre Servidumbres Aéreas; en los artículos sexto y décimo del Decreto de 21 de diciembre de 1956, sobre Servidumbres Radioeléctricas, y lo estipulado en los artículos comprendidos en el capítulo IX, de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, se confirma la existencia en torno al Aeropuerto de Bata de las Servidumbres Aeronáuticas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Art. 2.º Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura remitirá al ilustrísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas, para que por la autoridad correspondiente de la Guinea Ecuatorial se proceda a enviar a los Ayuntamientos afectados los planos descriptivos de estas servidumbres.

Madrid, 27 de noviembre de 1964.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante sobre los exámenes para Capitán de la Marina Mercante correspondientes a la convocatoria del mes de enero de 1965.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254), que establece las normas a que deben ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los exámenes para Capitanes de la Marina Mercante correspondientes a la convocatoria del mes de enero de 1965 darán comienzo el día 9 de dicho mes, con una duración de veintiséis días.

Art. 2.º Los exámenes constarán de tres grupos de materias, que podrán aprobarse independientemente, estando formado cada uno de ellos por las siguientes:

- Grupo A.—«Cálculos náuticos».
- Grupo B.—«Astronomía náutica y Navegación», «Derecho y legislación marítima» y «Teoría del buque».
- Grupo C.—«Meteorología y oceanografía», «Inglés», «Radio y radionavegación» e «Higiene naval».

Art. 3.º Los exámenes serán escritos, excepto el de «Inglés», que se desarrollará bajo ambas modalidades, y todos ellos se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 28 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 307).

Art. 4.º A estos exámenes pueden presentarse:

1. Los Pilotos de la Marina Mercante de primera clase.
2. Los Pilotos de la Marina Mercante de segunda clase con trescientos días de navegación en buques pesqueros.

Art. 5.º Los candidatos solicitarán su admisión a los exámenes ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254).

Art. 6.º Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 400 pesetas en concepto de derechos de examen fijada por la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 citada anteriormente, deberán entregarse en esta Subsecretaría en los días 7, 8 y 9 de enero exclusivamente.

Art. 7.º El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Manuel Pieltain Moreno, Director general de Instrucción Marítima.

Secretario: Don Emilio Arrojo Aldegunde, Jefe del Negociado de Tribunales de Exámenes de la Segunda Sección de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Vocales: Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica don Ramón Inchaustieta Bengoechea, que actuará del 9 de enero al 3 de febrero; don Antonio Busto Somoza, del 20 al 23 de enero; don Angel Facio de Lasquetty, del 29 de enero al 1 de febrero; don José Luis de Gárate y Elola, del 27 al 29 de enero; don Santiago Hernández Yzal, del 27 al 29 de enero; don Gaspar Azpiazu Mañas, del 23 al 26 de enero; don Angel María de Urrutia y de Landáburu, del 9 al 28 de enero, y don Agustín Vigier de Torres, del 20 al 23 de enero. Los seis primeros actuarán como Vocales ponentes de las materias de que son titulares y los dos restantes como Vocales.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias de 26 de enero de 1950 y 10 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» números 193, 33 y 319, respectivamente), los Vocales, a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por este Organismo la fecha de su presentación y la de terminación de la misión desempeñada por el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 100 pesetas y para los Vocales 75 pesetas por sesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 7 al 13 de diciembre de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 4 de diciembre de 1964.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,772	59,952
1 Dólar canadiense	55,590	55,757
1 Franco francés	12,198	12,234
1 Libra esterlina	166,841	167,343
1 Franco suizo	13,851	13,892
100 Francos belgas	120,453	120,815
1 Marco alemán	15,027	15,072
100 Liras italianas	9,566	9,594
1 Florín holandés	16,636	16,686
1 Corona sueca	11,633	11,668
1 Corona danesa	8,646	8,672
1 Corona noruega	8,357	8,382